

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

43-22-IS/24 En el Caso No. 43-22-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento 43-22-IS	2
9-24-TI/24 En el caso No. 9-24-TI/24 Se dictamina que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Türkiye para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales” no se encuentra incurso en presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal no requiere de aprobación legislativa	16
2798-19-EP/24 En el Caso No. 2798-19-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección 2798-19-EP	22
98-22-IS/24 En el Caso No. 98-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento 98-22-IS	46



Sentencia 43-22-IS/24
Juez ponente: Richard Ortiz Otiz

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

CASO 43-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 43-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Luis Dionisio Pino Carlier en contra del Registro de la Propiedad del cantón Naranjal respecto de la decisión dictada en una acción de acceso a la información pública el 9 de abril de 2019. Por un lado, la Corte concluye que la medida de entrega de información del certificado de información registral 12249 fue cumplida. Finalmente, se verifica que la medida de “publicación de la sentencia en un medio escrito del cantón Naranjal” no fue cumplida, ni tampoco la entidad demandada justificó su incumplimiento.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

- 1.** El 8 de marzo de 2019, Luis Dionisio Pino Carlier (“**accionante**”) presentó una acción de acceso a la información pública con medidas cautelares en contra del Registrador de la Propiedad del cantón Naranjal, provincia de Guayas (“**entidad demandada**”).¹ El accionante alegó que solicitó copias certificadas de “las resoluciones jurisdiccionales (sic) contra derechos históricos” que pertenecen a los herederos “Malta Viteri y Malta Mor[á]n”, sin que la entidad le haya entregado la información pública.
- 2.** El 9 de abril de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Naranjal, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), aceptó el allanamiento a la acción por parte de la entidad demandada. De tal manera, declaró la vulneración del derecho y ordenó medidas de reparación.²

¹ Proceso 09267-2019-00174. En su demanda alegó la vulneración de su derecho constitucional a acceder libremente a la información, por lo que “solicitó MEDIDAS CAUTELARES [...] [y] solicitó la destitución de los [...] Jueces que en su emisión de su auto interlocutorio han fallado contra derecho [...] para continuar con el trámite solicitado de la exhibición de documento y que los jueces me lo han negado ilegal, inconstitucional y arbitrariamente”. Respecto de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, la Unidad Judicial no se pronunció al respecto.

² La Unidad Judicial mencionó que la entidad demandada en la audiencia pública efectuada el 22 de marzo de 2019 entregó la certificación de “la información registral con ficha registral bien inmueble No. 12249”, la cual

3. El 12 de abril de 2019, el accionante “impugnó y rechazó” la decisión de 9 de abril de 2019, por cuanto alegó que la información entregada no se encontraba completa.³
4. El 22 de abril de 2019, la Unidad Judicial señaló que “respecto al pedido de revocatoria de la sentencia [...] es improcedente e ilegal” pues “no puede revocar[la]”, por lo que negó “el pedido de revocatoria” del accionante.⁴ La sentencia de 9 de abril de 2019 causó estado y no se propuso ningún recurso adicional.
5. El 6 de julio de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que sienta razón sobre el cumplimiento de las medidas por parte de la entidad demandada.⁵
6. El 8 de julio de 2020, la Unidad Judicial dispuso que el actuario sienta razón si “la sentencia se encuentra ejecutoriada”.⁶
7. El 9 de julio de 2020, el accionante reiteró a la Unidad Judicial que la entidad demandada no había cumplido con la sentencia y solicitó se le confiera copia magnetofónica de la audiencia realizada en la causa.⁷
8. El 21 de septiembre de 2020, el accionante alegó el incumplimiento de la sentencia por parte de la entidad demandada, por lo que señaló que, “de conformidad [con] lo establecido en el artículo 436.9 de la [Constitución], la competencia para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias recae [...] en la Corte

fue reconocida por el accionante. Además, declaró la vulneración del derecho al acceso a la información pública y como medidas de reparación ordenó: (i) publicar la sentencia en un medio escrito en el cantón; y, mencionó que (ii) “por cuanto la información requeirida (sic) [...] ya le fue entregada en la audiencia oral y pública, se entregue el original del certificado de información registral No. 12249” dejando copias certificadas.

³ Además, el accionante solicitó la destitución del servidor judicial y al servidor -registrador de la propiedad-demandado por la emisión “de su sentencia arbitraria e inconstitucional han fallado contra derecho”.

⁴ La Unidad Judicial razonó que el “pedido de revocatoria de la sentencia [...] es improcedente e ilegal tomando en consideración que el juez que dicta la sentencia no puede revocar la misma, sino ampliarla o aclararla cuando en la misma no se hubiere resuelto los puntos de la controversia o cuando la misma fuere oscura [...]”.

⁵ Además, solicitó que se le confiera copia certificada de la razón referida.

⁶ Además, dispuso que el accionante justifique la pertinencia y los fines de uso de la copia del audio de la audiencia realizada en la causa.

⁷ El 13 de julio de 2020, se sentó razón de la ejecutoria de la sentencia por el ministerio de la ley. El 24 de julio de 2020, la Unidad Judicial dispuso que el accionante cumpla con lo ordenado en la providencia inmediata anterior, es decir, “justifique la pertinencia y los fines que va a dar a la copia de la grabación de audio de la audiencia”.

Constitucional”. En ese mismo sentido, mencionó el artículo 84 de la Constitución y 164 de la LOGJCC.⁸

9. El 22 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso al accionante que aclare y precise la petición que formuló. Además, mencionó que en autos consta el certificado que contiene la información requerida.
10. El 23 de septiembre de 2020, el accionante indicó que lo que presentó la entidad demandada en la audiencia “no es lo que en Certificaciones da la historia de dominio”. Por lo que, “no CUMPLIÓ lo ordenado por el mandato en su calidad de Registrador de la Propiedad”.⁹
11. El 28 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial señaló que el escrito “no guarda relación lógica y coherente entre lo que se dice o escribe o lo que se pretende solicitar”. Por tal motivo, dispuso que se notifique a la Defensoría Pública a fin de que intervenga y asesore al accionante y presente sus escritos con la firma de un profesional del derecho.¹⁰
12. El 24 de junio de 2021, el accionante mencionó que ha transcurrido más de dos años que la entidad demandada ha incumplido la sentencia. Esto, por cuanto no se entregó la historia de dominio, el listado de todos los títulos y tampoco las publicaciones. Por tal motivo, solicitó que se oficie a la entidad demandada para que informe sobre su cumplimiento.
13. El 25 de junio de 2021, la Unidad Judicial refirió que el accionante omitió la providencia inmediata anterior, por lo que dispuso que el escrito sea devuelto. Por ende, ordenó que se notifique a la Defensoría Pública para que asesore al accionante a fin de que presente sus escritos con la firma de un profesional del derecho.

⁸ De tal manera, señaló que en el incumplimiento de sentencias emitidas dentro de garantías jurisdiccionales “hay que aplicar el artículo 164 de la [LOGJCC]; para lo cual, el juez competente y a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual deberá acompañar un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento propio o de la autoridad obligada”. A fojas 57 a 60 del expediente procesal de instancia.

⁹ En su escrito nuevamente señaló que en virtud del “artículo 436.9 de la CRE, la competencia para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes, recae exclusivamente en la Corte Constitucional; y de esto insisto, no existe duda alguna que está aceptando la omisión de la acción [...]. Posteriormente, refiere que conforme “los artículos 162 al 165, establece los efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales, así como su trámite de la que corresponde la norma LOGJCC”.

¹⁰ Además, advirtió que por “única ocasión que no se le recibirán los escritos que no vengán con la firma [...] de un abogado patrocinador”.

14. El 15 de agosto de 2022, el accionante reiteró que la entidad demanda no ha entregado la totalidad de la información solicitada, puesto que la información registral entregada es solo una parte de la documentación que requirió, por lo que existe incumplimiento.
15. El 19 de agosto de 2022, la Unidad Judicial señaló que el escrito presentado por el accionante nuevamente “no guarda una relación lógica ni coherente ni tiene sentido con la tramitación de la acción [...] que ya fue resuelta y ejecutoriada”. Por lo que, dispuso que el accionante se abstenga de presentar escritos que no contengan la firma y patrocinio de un defensor público o abogado.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

16. El 15 de marzo de 2022, el accionante presentó de forma directa, ante la Corte Constitucional, una acción de incumplimiento de la decisión de 9 de abril de 2019.
17. El 15 de marzo de 2022, se realizó el sorteo de la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 17 de junio de 2024 y dispuso que la Unidad Judicial y el Registro de la Propiedad del cantón Naranjal remitan su informe dentro del término de cinco días.
18. El 20 y 26 de junio de 2024, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo. El Registro de la Propiedad no ha remitido su informe hasta la presente fecha.

2. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

20. La decisión de 9 de abril de 2019 dispone:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA EL ALLANAMIENTO a la acción de acceso a la información pública planteada por LUIS DIONISIO PINO CARLEIR, que hace el señor Ab. Hugo

Francisco Pozo Moreira, en su calidad de Registrador de la Propiedad el cantón Naranjal, declarando que se violó el derecho a la información pública que tiene el accionante LUIS DIONISIO PINO CARLIER y que está consagrado en el artículo 18 numeral 2 de la constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; debiendo el legitimado pasivo como mecanismo de reparación integral y garantía de no repetición, publicar la presente sentencia en un medio escrito de este cantón, para conocimiento de la ciudadanía en general; y por cuanto la información requierdida (sic) por el legitimado activo ya le fue entregada en la audiencia oral y publica, se entregue el original del certificado de información registral No. 12249 al accionante dejando copias certificadas en los autos para los fines de ley.- Una vez ejecutoriada ésta sentencia, el Actuario el Despacho, de conformidad a lo previsto en el No 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, la remitirá a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. Sin costas ni honorarios que regular.-

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos del accionante

21. El accionante menciona que la entidad demandada, a pesar de allanarse conforme el artículo 15 de la LOGJCC, incumplió con la decisión. Pues, si bien se entregó el certificado 12249, no se entregó “los movimiento[s] de pago de impuesto donde se están beneficiando los moradores de las Ciudadelas [de Playa Seca]” y los “títulos de los predio[s]” urbanos de este sector. Además, señala que, a pesar de haber solicitado el incumplimiento ante el juez ejecutor, “errónea inexcusable[mente] no se envió lo ya sentenciado” y no “remiti[ó] el expediente a la Corte Constitucional con un informe sobre [el] incumplimiento”.¹¹
22. Menciona que, mediante escrito de 24 de junio de 2021, solicitó al juez ejecutor que “notifique el incumplimiento” por parte del “Registrador de la Propiedad”. No obstante, el juez mediante providencia de 25 de junio de 2021 refirió que “mis escritos no son claro[s] [y] coherentes”, provocando una intimidación para que no actúe.¹²
23. Posteriormente, señala que el municipio de Naranjal adeuda a la familia Malta Morán una suma total de “\$113.229.671,20” sobre su propiedad, por lo que vulnera el artículo 321 de la Constitución. Finalmente, reitera que, la entidad demandada “no quiere entregar los documentos [...] de 6063 predios [urbanos que pertenecen a las ciudadelas del sector Playa Seca]”.¹³

¹¹ A fojas 18 a 20 del expediente constitucional.

¹² A fojas 18 a 20 del expediente constitucional.

¹³ A fojas 18 a 20 del expediente constitucional.

4.2 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora

24. El juez executor menciona que, en la audiencia de 22 de marzo de 2019, la entidad demandada ya “entregó el documento original requerido y que motivó la presente acción” al accionante, el cual consta a fojas 34 a 36 del expediente.¹⁴ Menciona que, la única información que mantiene el registro de la propiedad es la “Ficha Registral-Bien Inmueble 12249” en la que consta detallado la historia de dominio y los movimientos registrales del bien inmueble requerido. Así, dicha ficha fue entregada y recibida en original por el accionante, por lo que no puede alegar el incumplimiento.
25. Finalmente, sostiene que no existe “causa legal, ni razones jurídicas” para que se admita la presente acción y el accionante no ha “demostrado el reclamo previo”.¹⁵

5. Cuestión previa

26. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**¹⁶ este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
27. Esta Corte ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹⁷ Por ende, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
28. En el caso *in examine*, la acción de incumplimiento se presentó por el afectado directamente ante la Corte Constitucional. En consecuencia, corresponde a esta Magistratura verificar si se cumplieron los requisitos para la presentación de una acción

¹⁴ A fojas 25 y 26 del expediente constitucional

¹⁵ A fojas 25 y 26 del expediente constitucional.

¹⁶ CCE, sentencia 53-23-IS/24 de 7 de marzo de 2024, párr. 16 y, 90-22-IS/24 de 21 de febrero de 2024, párr. 26.

¹⁷ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

de incumplimiento bajo estas condiciones. Para tal efecto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

29. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del **RSPCCC**.¹⁸
30. De tal manera, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante esta Magistratura, en la sentencia 103-21-IS/22 se estableció que: “[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional”.¹⁹
31. A partir de las normas y jurisprudencia referidas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda ejercer una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:²⁰
- 31.1. Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
- 31.2. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

¹⁸ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y, el numeral 4 regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

¹⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

²⁰ CCE, sentencia 89-23-IS/24, 9 de mayo de 2024, párr. 24, y, sentencia 15-22-IS/24, 23 de mayo de 2024, párr. 27.

- 31.3. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión judicial ante el juez ejecutor, y este debe tener el tiempo necesario para ejecutar su propia decisión.
- 31.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 32.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.²¹
- 33.** Sobre el **impulso**, este Organismo verifica que el accionante, en la fase de ejecución del proceso, solicitó en dos ocasiones al juez ejecutor que siente razón si la entidad demandada cumplió con la sentencia (párr. 5 y 7 *supra*), puesto que las medidas ordenadas en la decisión de 9 de abril de 2019 no se habrían cumplido. Por lo cual, se observa que el accionante cumplió con el requisito (i).
- 34.** Respecto al **requerimiento**, de la revisión del expediente, este Organismo observa que el accionante el 21 de septiembre de 2020, alegó el incumplimiento de la sentencia, por lo cual citó los artículos 436.9 de la Constitución y 164 de la LOGJCC. Así, arguyó que el juez ejecutor, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe motivado sobre el incumplimiento de la sentencia (párr. 8 *supra*). Por ende, se cumplió con el requisito (ii).
- 35.** En cuanto al **plazo razonable**, esta Magistratura denota que la decisión fue emitida el 9 de abril de 2019 y el 15 de marzo de 2022 se presentó esta acción de incumplimiento directamente ante esta Corte, por lo que transcurrió aproximadamente 2 años 11 meses desde que se emitió la decisión constitucional. Además, se observa que el accionante realizó varias insistencias para el cumplimiento de la decisión constitucional. Por lo que, se constata que la presentación de la demanda ocurrió una vez que transcurrió un plazo

²¹ CCE, sentencia 107-21-IS/24, de 28 de febrero de 2024, párr. 51.

razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión, en consideración a la complejidad de las medidas dispuestas en la decisión de 9 de abril de 2019. En consecuencia, se cumplió con el requisito (iii).

36. Sobre la **negativa expresa o tácita del juez ejecutor**, se observa que, la Unidad Judicial no remitió el expediente junto con el informe dentro del término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC. Al contrario, dispuso que lo aclare y posteriormente señaló que no guarda relación lógica y coherente (párr. 9 y 11 *supra*). En consecuencia, se cumple el requisito (iv).

37. Por lo expuesto, en el presente caso se cumplen los requisitos para que el accionante pueda presentar su demanda de acción de incumplimiento de manera directa ante este Organismo. En tal virtud, este Organismo analizará el posible incumplimiento de la decisión, a partir de la documentación remitida por la Unidad Judicial y en relación con los siguientes problemas jurídicos.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

38. El accionante alega que, si bien se entregó el certificado de información registral 12249, falta la entrega de los movimientos de pago del impuesto, el listado de los títulos de los 6063 predios urbanos que pertenecen al sector Playa Seca.

39. Sin embargo, el juez ejecutor mediante la decisión de 9 de abril de 2019, aceptó el allanamiento de la acción, declaró la vulneración del derecho al acceso a la información pública y ordenó únicamente dos medidas de reparación: (i) entregar el original del certificado de información registral 12249 al accionante y dejar copias certificadas en los autos; y, (ii) publicar la decisión en un medio escrito del cantón Naranjal. Así, de lo expuesto en el párrafo 38 *supra* respecto a la falta de entrega de la información adicional que el accionante señala, se observa que pretende que este Organismo se pronuncie sobre las particularidades de dicha información, cuestión que no es compatible con esta acción. Además, porque el juez ejecutor no dispuso la entrega de ninguna otra información adicional ni menos la alega por el accionante.

40. En virtud de las medidas concretas señaladas previamente, se formula los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿El Registro de la Propiedad del cantón Naranjal entregó el certificado de información registral 12249 al accionante?

- b. ¿El Registro de la Propiedad del cantón Naranjal publicó la decisión de 9 de abril de 2019 en un medio escrito del cantón?

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿El Registro de la Propiedad del cantón Naranjal entregó el certificado de información registral 12249 al accionante?

- 41.** La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.²²
- 42.** Ahora bien, conforme a los antecedentes procesales referidos previamente, esta Corte observa que el juez executor, en la audiencia oral y pública realizada el 22 de marzo de 2019, constató que el Registrador de la Propiedad del cantón Naranjal entregó el documento original del certificado de información registral 12249 al accionante. Por tal motivo, el juez executor informó que dicho documento consta a fojas 34 a 36 del expediente procesal donde se detalla la historia de dominio, los movimientos registrales, transferencias y providencias recaídas sobre el bien inmueble de un área total de 1.246,20 hectáreas.
- 43.** Con respecto a esta información, el accionante reconoce que es parte de la información solicitada, sin embargo, alega que no es toda la información que fue requerida. En específico, arguye que la entidad demandada también debía entregarle los movimientos de pago del impuesto y el listado de los títulos de los 6063 predios urbanos pertenecientes al sector Playa Seca.
- 44.** Al respecto, esta Corte observa que la decisión de 9 de abril de 2019 únicamente ordenó entregar el certificado original de información registral 12249 del bien inmueble, sin disponer la entrega de otra información adicional ni mucho menos la información que el accionante refiere que no fue entregada. En tal sentido, dicho documento se entregó al accionante y además consta a fojas 34 a 36 del expediente. En consecuencia, este Organismo verifica que la entidad demandada –Registro de la Propiedad del cantón Naranjal– sí cumplió con esta medida.

²² CCE, sentencia 2-19-IS/23, de 18 de octubre de 2023, párr. 36; sentencia 44-15-IS/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

45. Este Organismo considera necesario reiterar que a través de una acción de incumplimiento no se pueden modificar las medidas de reparación, ni verificar la corrección o incorrección de las mismas.²³ Al contrario, el objeto de esta garantía es verificar que las medidas ordenadas en una sentencia constitucional hayan sido cumplidas del modo o forma en la que fueron ordenadas.²⁴

7.2. ¿El Registro de la Propiedad del cantón Naranjal publicó la decisión de 9 de abril de 2019 en un medio escrito del cantón?

46. En relación con la medida de la publicación en un medio escrito del cantón Naranjal, el accionante alega que la entidad demandada no cumplió con esta medida. De la revisión de los documentos que constan en el expediente, este Organismo constata que no existe ningún documento que demuestre que la entidad demandada haya cumplido con dicha medida.
47. De igual manera, la entidad obligada no remitió ningún documento ni ha justificado la falta de cumplimiento de la medida dispuesta, por lo que, por la falta de información y documentación que demuestre lo contrario, esta Corte no encuentra elementos para arribar a una tesis contraria a la afirmación efectuada por el accionante y, en consecuencia, presumirá como cierto el incumplimiento de la medida.
48. En tal virtud, esta Corte determina que la entidad demandada no cumplió con la medida de publicación de la decisión de 9 de abril de 2019 en un medio escrito del cantón Naranjal. Por tal motivo, esta medida no ha sido cumplida.

8. Consideraciones adicionales

49. Este Organismo considera necesario analizar la actuación del juez de Unidad Judicial durante la fase de ejecución de la decisión de 9 de abril de 2019.
50. En el presente caso se observa que, durante la fase de ejecución, a pesar que el accionante alegó el incumplimiento, el juez únicamente se limitó a disponer al secretario que siente razón si la decisión de 9 de abril de 2019 se encontraba ejecutoriada. Además, la Corte observa que, el juez no ofició en ningún momento a la entidad demandada para que informe sobre el cumplimiento de las medidas, sobre todo de la segunda medida ordenada

²³ CCE, sentencia 53-21-IS/24, 24 de enero de 2024, párr. 35.

²⁴ CCE, sentencia 102-21-IS/24, 2 de mayo de 2024, párr. 36; y, sentencia, 8-21-IS/24, de 11 de julio de 2024, párr. 28.

–publicación de la decisión en un medio escrito del cantón-. Por lo que, no empleó los medios adecuados y pertinentes que el artículo 21 de la LOGJCC le faculta realizar, para garantizar el cumplimiento de las sentencias constitucionales.²⁵

51. La falta de actuación y diligencia por el juez ejecutor contraviene a la obligación que, como órgano ejecutor, tiene para garantizar el cumplimiento integral de las sentencias constitucionales. La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado la importancia de que el juez ejecutor emplee todos los medios adecuados para ejecutar la decisión constitucional, incluso el uso de sus facultades coercitivas conforme lo dispone el artículo 132.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.
52. De tal manera, este Organismo advierte que la Unidad Judicial, en su calidad de órgano ejecutor, estaba obligada a emplear y agotar todos los medios adecuados y mecanismos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento integral de la decisión constitucional. No obstante, el juez ejecutor no efectuó ninguna diligencia u otra actuación procesal que tienda a garantizar el cumplimiento de la segunda medida –publicación de la decisión en un medio escrito en el cantón Naranjal- que ordenó en la decisión de 9 de abril de 2019.
53. Por lo expuesto, corresponde llamar la atención a Wilmer Geovanny Tapia Cabrera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento **43-22-IS**
2. **Declarar** el cumplimiento integral de la medida de reparación respecto a la entrega del certificado de información registral 12249 dispuesta en la decisión de 9 de abril de 2019.

²⁵ Por ejemplo, el juez ejecutor durante la fase de cumplimiento puede convocar a una audiencia de verificación de cumplimiento de las medidas, expedir los autos necesarios para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas e incluso modificarlas, entre otras.

3. **Declarar** el incumplimiento de la medida de publicación de la decisión de 9 de abril de 2019 en un medio escrito en el cantón Naranjal, por lo que se dispone:
 - 3.1. El Registro de la Propiedad del cantón Naranjal, en el término de 20 días contados desde la notificación de esta sentencia, publique por una sola ocasión la decisión de 9 de abril de 2019 en un medio escrito de circulación en el cantón Naranjal. Dentro del término de 10 días contados desde la fecha de la publicación, el Registro de la Propiedad del cantón Naranjal informará al juez ejecutor de forma documentada su cumplimiento.
4. **Llamar** la atención a Wilmer Geovanny Tapia Cabrera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, por su falta de actuación y diligencia para garantizar el cumplimiento integral de todas las medidas de reparación ordenadas en la decisión constitucional.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen, a fin de que se verifique el cumplimiento de la medida dispuesta en la presente sentencia.
6. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de agosto de 2024, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

4322IS-71479

**Caso Nro. 43-22-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Dictamen 9-24-TI/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

CASO 9-24-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 9-24-TI/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza si el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turkiye para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales” requiere o no de aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República. Después de analizar el contenido del Acuerdo, este Organismo concluye que no se encuentra incurso en presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal no requiere de aprobación legislativa.

1. Antecedentes

1. El gobierno del Ecuador suscribió el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turkiye para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales” el 26 de abril de 2022 en la ciudad de Quito, Ecuador (“**Acuerdo**”).¹
2. El presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, mediante oficio número T.275-SGJ-24-0260, de 19 de junio de 2024 (“**oficio**”), puso en conocimiento de la Corte Constitucional el texto del Acuerdo con el propósito de que se inicie el proceso de control constitucional y se determine si el mismo requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación.
3. De conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 19 de junio de 2024, la causa fue signada con el número 9-24-TI y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
4. Mediante providencia de 12 de agosto de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa.

¹ Los suscriptores del Acuerdo fueron Juan Carlos Holguín por el gobierno de la República del Ecuador y Mevlüt Çavuşoğlu por el gobierno de la República de Turkiye.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Acuerdo y emitir el dictamen acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Contenido y análisis del Acuerdo

3.1. Contenido del Acuerdo

6. De la revisión del contenido de este instrumento internacional se desprende que su objetivo es mejorar la cooperación entre los países (Turkiye y Ecuador) para “prohibir y prevenir la excavación ilegal, apropiación, importación, exportación, transferencia, transporte y/o tráfico ilícito, comercio, así como el hurto, robo y saqueo de bienes culturales sacados ilegalmente de sus territorios y para restituir y/o devolver estos bienes a su país de origen”, de conformidad con las leyes de cada país.
7. En el **artículo 1 del Acuerdo**, Ecuador y Turkiye (“**Partes**”) indican que se comprometen a: (i) adoptar medidas preventivas y correctivas relacionadas con excavación ilegal, apropiación, importación, exportación, transferencia, transporte y/o tráfico ilícito, comercio, hurto, robo y saqueo de bienes culturales; (ii) asistirse mutuamente con el objetivo de “localizar y recuperar objetos culturales que hayan sido sacados ilegalmente de sus territorios, en la medida en que dicha recuperación no esté en contradicción con las leyes del país donde se ubique el objeto”.
8. El **artículo 2** prevé la cooperación entre las Partes, incluyendo a instituciones como la policía y autoridades correspondientes, en el marco de sus leyes nacionales. El **artículo 3** contiene los compromisos de facilitar el intercambio de información en lo concerniente al objetivo del Acuerdo y que dicha información será confidencial, excluyendo los fines relacionados con su implementación.²

² El Acuerdo establece que se debe intercambiar la siguiente información: “Leyes y reglamentos sobre la protección de los bienes culturales, especialmente con respecto a la prevención de la excavación ilegal, apropiación, importación, exportación, transferencia, transporte y/o tráfico ilícito, comercio, así como el hurto, robo y saqueo de bienes culturales y restitución y/o devolución de los mismos a su país de origen, así como seguir y aplicar las políticas pertinentes y medidas de las Partes; - Información sobre prohibiciones de exportación y certificados de exportación; - Información sobre organizaciones y/o agencias e instituciones públicas, privadas o mixtas, cuya misión institucional esté relacionada con el objetivo de este Acuerdo; -

9. Los **artículos 4 y 5 del Acuerdo** enuncian la necesidad de reforzar (i) la formación de funcionarios públicos en la lucha contra el comercio ilícito de bienes culturales y (ii) la colaboración para crear conciencia sobre las amenazas que plantea el comercio ilícito de bienes culturales. Por su parte, **el artículo 6** indica que las Partes “se informarán mutuamente sobre los bienes pertenecientes a cualquiera de ellas, que puedan aparecer ilegalmente en el mercado internacional de bienes culturales”. Además, establece que, sobre ello, las Partes “compartirán información relacionada con la evaluación, registro, recuperación y/o devolución de los bienes culturales perdidos de los dos países al realizar investigaciones relevantes”.
10. El **artículo 7 del Acuerdo** contempla un mecanismo de consulta y su funcionamiento respecto a cualquier controversia que surja de la implementación del Acuerdo o de la aplicación de las leyes de cada país. El **artículo 8** desarrolla la forma en la que entrará en vigor el Acuerdo y su vigencia. Finalmente, **los artículos 9 y 10** prevén el procedimiento de modificación del Acuerdo y la falta de afectación del mismo respecto a derechos y obligaciones de las Partes bajo otros acuerdos internacionales de los cuales Ecuador y Turkiye sean parte.

3.2. Análisis del Acuerdo

11. A efectos de determinar si el Acuerdo requiere o no de aprobación legislativa, esta Corte Constitucional debe analizar si el contenido del mismo incurre en los supuestos del artículo 419 de la Constitución de la República. Este artículo prescribe que:

(...) La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

12. Del contenido sintetizado en la sección anterior se desprende que las disposiciones del Acuerdo se refieren a (i) adoptar acciones preventivas y correctivas vinculadas a delitos

Información sobre incautaciones de bienes culturales que puedan ser de interés para la otra Parte; - Cualquier otra información que ambas Partes consideren necesaria para los fines de este Acuerdo”.

relativos a bienes culturales; y a (ii) mantener una colaboración, incluyendo facilitación de información entre las Partes, para identificar y recuperar objetos culturales que hayan sido removidos ilegalmente de los territorios de Ecuador y Turkiye.

13. Así, se desprende que el Acuerdo no se refiere a materia territorial o de límites, ni establece alianzas políticas o militares, de conformidad con el artículo 419 numerales 1 y 2 de la CRE. Tampoco contiene obligaciones de expedir, modificar o derogar leyes, pues el Acuerdo respeta y se remite a las leyes de cada país, como quedó expuesto en el párrafo 6 *supra*.³ Las disposiciones del Acuerdo no implican la modificación del régimen de derechos y garantías reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano⁴ y no contienen regulaciones que comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.⁵
14. Las disposiciones del Acuerdo evidencian que el Ecuador no se compromete en un acuerdo de integración y/o de comercio o que atribuya competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.⁶ Por último, este Organismo no verifica que se comprometa el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético de acuerdo con el numeral 8 del artículo 419 de la CRE.
15. En síntesis, el Acuerdo no se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la CRE, por lo que no necesita de aprobación legislativa.

4. Dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dictaminar** que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turkiye para la Prevención y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales” no se encuentra incurso en presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal no requiere de aprobación legislativa.

³ Ello de acuerdo con el numeral 3 del artículo *ibidem*.

⁴ CCE, dictamen 4-20-TI/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 14.

⁵ Numerales 4 y 5 del artículo 419 de la CRE.

⁶ Numerales 6 y 7 del artículo 419 de la CRE.

- 2. Ordenar** que el Acuerdo se devuelva a la Presidencia de la República para que continúe con el trámite correspondiente.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso Nro. 9-24-TI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2798-19-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

CASO 2798-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
 EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2798-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que no se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas pues durante la sustanciación de la causa la accionante tuvo la oportunidad de contestar las pretensiones presentadas por el actor de la causa de origen.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de junio de 2011, Ramón Alfonso Coronel Poveda (“**actor**”) presentó una demanda laboral en contra de Cervecería Nacional C.N. S.A. (“**Cervecería Nacional**”) por el cobro de haberes laborales adeudados.¹ La causa fue signada con el número 09353-2011-0442.
2. El 03 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Juzgado**”) resolvió declarar sin lugar la demanda.² En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de aclaración.
3. Mediante auto de 12 de junio de 2013, el Juzgado negó el recurso de aclaración. Luego, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida.
4. El 01 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de

¹ Ramón Alfonso Coronel Poveda demanda los siguientes rubros: i) reliquidación de sueldo mensual; ii) reliquidación de remuneración décimo tercera; iii) reliquidación de vacaciones; iv) reliquidación por bonificación por desahucio y despido intempestivo; y, v) reliquidación de fondos de reserva comprendidos entre el periodo del 01 de enero de 2006 hasta el 03 de julio de 2009. Adicionalmente, solicita el pago de utilidades desde diciembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2005. La cuantía del proceso asciende a US\$22, 146.74.

² En lo principal, el Juzgado consideró que “el documento de finiquito, observado a la luz de lo que señala el Art. 595 del Código de Trabajo, se reputa legal, tanto más que en el cuerpo de tal acta no consta que el actor la haya firmado bajo protesta.- La norma legal antes citada, establece que el acta de finiquito debe contener dos hechos incontrovertibles: el primero que la liquidación sea pormenorizada y la segunda que sea hecha ante el Inspector del Trabajo. En la especie, ambos requisitos se encuentran inmerso en la referida acta de finiquito, de lo cual deviene que la parte accionada ha demostrado que habiendo las relaciones de trabajo terminado por despido intempestivo se cumplieron con todas las disposiciones laborales a favor del trabajador, por lo que es improcedente la petición del actor de obtener una pretendida reliquidación”.

Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”)³ resolvió, por mayoría, reformar la sentencia subida en grado y declarar parcialmente con lugar la demanda, disponiendo el pago de US\$5,540.50 a favor del trabajador.⁴ En contra de esta decisión, Cervecería Nacional interpuso recurso de aclaración.

5. Mediante auto 17 de marzo de 2016, la Corte Provincial negó el recurso interpuesto por Cervecería Nacional. Ulteriormente, tanto Ramón Alfonso Coronel Poveda como la Cervecería Nacional interpusieron recursos de casación.
6. El 15 de agosto de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Laboral**”)⁵ resolvió casar la sentencia dictada el 01 de marzo de 2016 por falta de motivación y en su lugar aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de US\$5.144,50⁶ a favor del trabajador. Cervecería Nacional interpuso recurso de aclaración. El 04 de septiembre de 2019, la Sala Laboral resolvió negarlo por no existir puntos de debate que deban ser aclarados.
7. El 01 de octubre de 2019, Cervecería Nacional (“**accionante**”) propuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 por la Sala Laboral. La sustanciación de la causa correspondió, por sorteo, a la jueza Teresa Nuques Martínez.
8. El 02 de julio de 2020, la Sala de Admisión conformada por las juezas Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la causa, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso a la judicatura accionada remitir un informe de descargo, dando cumplimiento el 21 de julio de 2020.
9. En atención al orden cronológico de despacho de causas, en fase de sustanciación, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 14 de mayo de 2024 y ordenó oficiar a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, a fin de que presenten su informe de descargo motivado, frente a lo cual la Sala lo remitió el 20 de mayo de 2024.

³ El proceso en Corte Provincial fue signado con el número 09131-2013-1239.

⁴ La liquidación se la realizó bajo los siguientes términos: “tomando de base el tiempo de duración de ésta relación laboral, esto es desde el 6 de junio de 1992, hasta el día 3 de julio de 2009 (fs.42): Despido intempestivo, 17 años y 28 días, equivalente a 18 años = US\$316,58 x 18 = \$5.698,44 – \$1.266,32 (recibidos) = \$4.432,12; Desahucio = \$316,58 x 25% = \$79,15 x 17 = \$1.345,55 – \$237,44 = \$1.108,11. Lo que da un total de \$5.540,23 [...] En el 10% de lo ordenado a pagar, se regulan los honorarios del abogado patrocinador del actor”.

⁵ El proceso en Corte Nacional fue signado con el número 17731-2016-1840.

⁶ El referido valor se encuentra compuesto por los rubros: US\$4.115,54 por reliquidación por despido intempestivo y US\$1.028,96 por bonificación por desahucio por el periodo de la relación laboral de 17 años.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1 De la accionante

11. La compañía accionante sostiene que la sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 por la Sala Laboral vulneró sus derechos constitucionales a la defensa en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76.7.h CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE), por lo tanto, solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada en la presente acción extraordinaria de protección. Como construcción argumentativa expuso lo siguiente:
12. Inició describiendo los antecedentes normativos y fácticos de la responsabilidad laboral de las compañías con los trabajadores de las empresas intermediarias, concluyendo, en lo principal:

(i) desde la Constitución de 1979 hasta el 18 de agosto de 2000, las empresas que se beneficiaban del servicio prestado por los trabajadores de una compañía intermediaria únicamente eran obligadas solidarias de las obligaciones patronales propias de la intermediaria; (ii) a partir del 18 de agosto de 2000 (hasta el 6 de mayo de 2008) los trabajadores de compañías intermediarias, vinculadas a las beneficiarias del servicio, también tenían derecho a participar en las utilidades de estas últimas, si las utilidades (de las usuarias) eran superiores a las de la intermediaria.

Pero hasta el 6 de mayo de 2008 no existía en el Ecuador norma alguna que impusiese, a las empresas beneficiarias de los servicios laborales contratados con intermediarios, todas las obligaciones propias del empleador. Eso sucedió recién a partir del 6 de mayo de 2008, por el Mandato 8. [...].

13. Luego, con relación a la presunta violación del derecho a la defensa, sostuvo:

13.1. Que la sentencia habría resuelto sobre un punto que no fue demandado:

[E]l Acto Impugnado ordenó que Cervecería Nacional pague la indemnización por despido del artículo 188 y bonificación por desahucio del artículo 185, ambos del Código del Trabajo, computados desde el 6 de julio 1992 al 31 de diciembre de 2005, pese a que eso no fue demandado; lo que en la demanda se pidió fue que se reliquide

la indemnización por despido tomando como fecha de inicio de la relación laboral el 1 de enero de 2006, pero con base en una remuneración de USD 809,00, superior a la que consta en el acta de finiquito.

De esta manera, al conceder algo que no fue materia de la controversia, se dejó en indefensión a Cervecería Nacional, pues, como es obvio, se le impidió pronunciarse oportunamente y presentar los descargos respectivos sobre esos aspectos. [...].

- 13.2.** Que habría existido un error por parte de la Sala Laboral, en cuanto a la forma y el período por el cual calcular la indemnización que le correspondía a la accionante del proceso de origen:

[L]a pretensión que el Extrabajador dedujo en su demanda fue que se reliquide la bonificación por desahucio y la indemnización por despido, calculándolas con base en una remuneración de USD 809,00, en lugar del valor de su Último sueldo de USD 310,58, pero calculando ambos rubros desde el 1 de enero de 2006, no desde el 06 de julio de 1992. Este vicio de incongruencia impidió que Cervecería Nacional cuente con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. La vulneración del derecho a la defensa es inobjetable.

- 13.3.** Como último punto, citó una definición de derecho a la defensa contenida en la sentencia constitucional 230-18-SEP-CC.

- 14.** Por su parte, en lo que atañe a la seguridad jurídica, manifestó:

- 14.1.** Empieza aseverando que la Sala Laboral declaró en favor del trabajador [que había sido de una compañía intermediaria] un derecho a recibir utilidades que no le correspondía, lo que a su juicio provocaría una aplicación retroactiva de la Ley para la promoción de la inversión y de la participación ciudadana (**“Ley Trole II”**).

[La sentencia impugnada] declaró el supuesto derecho del Extrabajador a participar en las utilidades de Cervecería Nacional desde el año 1992, pese a que ese derecho fue incorporado recién a partir del 18 de agosto de 2000, por la Ley Trole II. La aplicación retroactiva de esta última ley es evidente.

- 14.2.** En esta línea, adicionalmente hace mención a una supuesta aplicación indebida de los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo [en favor de un trabajador que había sido de una compañía intermediaria] lo que supuestamente habría implicado, a su vez, una aplicación retroactiva del Mandato constituyente 8:

[E]n cuanto a la indemnización por despido intempestivo del artículo 188 y la bonificación por desahucio del artículo 185, ambos del Código del Trabajo, además de vulnerar el derecho a la defensa de Cervecería Nacional, el Acto Impugnado violó la seguridad jurídica por declarar que la demandada está obligada a pagar al Extrabajador esos rubros, computando como fecha de inicio

de la relación laboral el 06 de julio de 1992. El Acto Impugnado aplicó retroactivamente el Mandato 8. Esto también es evidente.

14.3. Finalmente, cita un extracto de la sentencia constitucional 026-10-SCN-CC, en lo que atañe a una conceptualización del derecho a la seguridad jurídica.

3.2. De los informes presentados

3.2.1. Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

15. Mediante informe de 21 de julio de 2020 y 20 de mayo de 2024, la jueza de la Sala Laboral después de hacer un recuento procesal de la causa y realizar un detalle pormenorizado del contenido de la sentencia impugnada, señaló en lo principal lo siguiente:

15.1. La pretensión de la accionante se centró en impugnar el acta de finiquito, suscrita por los litigantes, por tanto, solicitó que se reliquide los rubros que estimó fueron cancelados en detrimento a los beneficios que la ley le preveía para el efecto.

15.2. El tribunal de casación negó la pretensión del actor de reliquidar el sueldo mensual por el periodo de enero de 2006 hasta julio de 2009, de la décima tercera remuneración, vacaciones y fondos de reserva; y, el pago de la participación anual del 15% en las utilidades liquidadas de la compañía Cervezas Nacionales C.A., ahora compañía Cervecería Nacional, desde el 06 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2005.

15.3. Únicamente, aceptó la reliquidación de la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio, pues de la revisión de los recaudos probatorios, se observó a fojas 134 un rol de pagos correspondiente a junio de 2009, del que se desprendía que el demandante percibió como última remuneración la suma de US\$316,58 sustentando lo ordenado en el artículo 188 del Código de Trabajo.

15.4. Del libelo de la demanda de Ramón Alfonso Coronel Poveda se debe tener presente que, en su afirmación señala haber trabajado para la compañía accionada desde el 06 de julio de 1992, pero lo hizo a través de otras compañías vinculadas a la demandada; de igual forma, manifiesta su inconformidad respecto al rubro calculado por concepto de indemnización por despido intempestivo en el acta de finiquito que suscribieron entre las partes litigantes, por no tomarse en cuenta la remuneración de US\$809; en este contexto, solicita la reliquidación de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio.

15.5. Para Cervecería Nacional, la pretensión planteada por la parte recurrente era conocida, incluso al contestar la demanda se pronunció expresamente respecto a la misma, negando que el actor tenga derecho al pago a la reliquidación de los mencionados beneficios laborales, es decir, la accionada tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y prueba, así como también contradecir las que se presentaron en su contra.

15.6. El Tribunal en el ejercicio de principio de imparcialidad, concluyó que era pertinente reliquidar los rubros de los artículos 185 del Código de Trabajo – bonificación por desahucio – y 188 ibídem – indemnización por despido intempestivo.

15.7. Por las razones expuestas, la sentencia dictada por la Sala Laboral es congruente, ya que resolvió exclusivamente las pretensiones formuladas por la parte actora.

15.8. Por último, sobre la acusación de aplicación retroactiva del artículo 100 del Código de Trabajo, por disponer el pago de utilidades desde el año 1992, es necesario reiterar que el Tribunal de Casación únicamente ordenó el pago de la bonificación del artículo 185 del Código de Trabajo e indemnización por despido intempestivo, según el artículo 188 ibídem, en ningún momento dictaminó reconocimiento de pago de utilidades a partir del año 1992.

4. Planteamientos de los problemas jurídicos

16. La Corte Constitucional, en fase de sustanciación debe realizar un esfuerzo razonable a fin de determinar los problemas jurídicos. De tal manera, ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷ Al respecto, para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que la accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, “independientemente de los hechos que dieron origen al proceso”.⁸ Asimismo, una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁹

17. De la revisión del texto de la demanda, conforme se encuentra referido en el párrafo 13.1 *supra*, la accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, por cuanto los jueces accionados concedieron haberes laborales que no fueron materia de la controversia, impidiéndole pronunciarse oportunamente y presentar los descargos respectivos. En tal sentido, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa en la garantía consagrada en el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE al pronunciarse sobre una pretensión que supuestamente no habría sido demandada, lo que habría impedido a la accionante presentar sus alegatos y pruebas de descargo?
18. En relación con lo referido en los párrafos 13.2, 14.1 y 14.2. *supra*, relacionados a alegaciones sobre presuntas vulneraciones de los derechos a la defensa y seguridad jurídica; es posible corroborar que aquellas están dirigidos a señalar presuntas incorrecciones en la forma en que se cuantificó la indemnización que se ordenó en favor del legitimado activo del proceso originario, y respecto de un supuesto indebido reconocimiento de derechos que no le habrían correspondido a este último, tales como, utilidades, bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, cuando estos derechos habrían surgido a partir de la vigencia de la Ley Trole II y el Mandato constituyente 8.
19. En atención a lo indicado en el párrafo precedente, este Organismo encuentra que la compañía accionante pretende que se evalúe la corrección de interpretación de las normas o el razonamiento desarrollado por los jueces de la Sala Laboral, referente a la fecha que debía operar la vinculación laboral del extrabajador con la compañía demandante, quien había laborado en una compañía intermediaria, cuestión que escapa del objeto de análisis dentro de una acción extraordinaria de protección, al responder a criterios del mérito de una Litis infraconstitucional.
20. Por último, no obstante de que en el auto de admisión se determinó que la presente causa podía permitir un análisis constitucional sobre la inobservancia de dos precedentes constitucionales, haciéndose referencia a las sentencias constitucionales 230-18-SEP-CC y 026-10-SCN-CC; en la línea de lo expresado por este Organismo, al formular los problemas jurídicos, la Corte puede observar que, si bien en el auto de admisión, de forma general, pudo haberse pronunciado respecto de que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, es menester

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

señalar que la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.¹⁰ Así, las referencias a la inobservancia de los antedichos fallos constitucionales realizadas por la compañía accionante (párr. 13.3. y 14.3 *supra*) identifican únicamente extractos donde se conceptualizan derechos, en virtud de lo cual se descarta que exista una construcción argumentativa que explique de forma clara y detallada cómo ese precedente se relacionaría con el caso en análisis y debió ser aplicado, por lo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible proponer un problema jurídico a resolver.¹¹

5. Resolución del problema jurídico

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa en la garantía consagrada en el literal h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE al pronunciarse sobre una pretensión que supuestamente no habría sido demandada, lo que habría impedido a la accionante presentar sus alegatos y pruebas de descargo?

21. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa como un componente del debido proceso, y enuncia las garantías mínimas que lo comprenden en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;

[...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;

22. En el caso *in examine*, la accionante argumenta que se le habría lesionado este derecho, por cuanto, la Sala Laboral “conced[ió] algo que no fue materia de la controversia, se dejó en indefensión a Cervecería Nacional, pues, como es obvio, se le impidió pronunciarse oportunamente y presentar los descargos respectivos sobre esos aspectos” (párr.13.1 *supra*). En este contexto, este Organismo recuerda que el derecho a la defensa debe ser garantizado de forma integral durante toda la tramitación de una

¹⁰ Al respecto, véase las sentencias: 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 22; 545-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 22; 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr.21.

¹¹ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021, párr. 42.

causa, en la que se determinen derechos y obligaciones, por lo tanto, busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías, que incluyen la posibilidad de presentar pruebas y argumentos de descargo.

- 23.** En este sentido, con relación a lo alegado por la accionante, debe advertirse que la garantía reconocida en el artículo 76.7.h de la CRE, tutela tanto una dimensión dialógica como otra probatoria, la primera dirigida a “tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita” y la segunda, a “garantiz[ar] el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales”.¹² Sin embargo, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado a la real indefensión del litigante, cuestión que, en la garantía mencionada, implica que tanto la posibilidad de exponer sus alegaciones de manera oral o escrita como la actividad probatoria de la que se le ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión.¹³
- 24.** Ahora bien, del examen de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Laboral desarrolló el análisis del recurso de casación bajo la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alegado por la compañía accionante. Para tal efecto, la Sala Laboral puntualizó la alegación de la compañía en el siguiente sentido:

El recurrente [...] afirma que los jueces de segunda instancia infringieron el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, al considerar que al haber trabajado el actor para las tercerizadoras [...] que prestaban servicios a la Cervecería Nacional C.A., ésta última debía asumir las obligaciones derivadas del vínculo de trabajo, estableciéndose en consecuencia como inicio de la relación laboral el "6 de junio de 1992", sin señalar " ...la norma jurídica en la que sustente que los hechos relatados obliguen a Cervecería Nacional CN S.A., a asumir la antigüedad que tenía el señor Coronel con sus anteriores empleadores...

El casacionista destaca que en el fallo no se menciona disposición alguna, porque al 2 de enero de 2006 no existía norma jurídica que obligara a su representada a reconocer la antigüedad, pactos o derechos que tenía el actor con sus anteriores empleadores, independientemente de si estas compañías eran tercerizadoras o no.

Agrega que la única norma que obligó a las compañías usuarias a asumir los trabajadores de las empresas tercerizadoras, fue el Mandato Constituyente N° 8, promulgado en mayo de 2008, esto es con posterioridad a la controversia, de tal manera que su aplicación a este caso, vulneraría el principio de irretroactividad de la ley y en consecuencia devendría en inconstitucional.

¹² CCE, sentencia 363-15-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 30.

¹³ CCE, sentencia 192-17-EP/22, 07 de septiembre de 2022, párr. 21.

- 25.** En cuanto a esta causal de casación, la Sala Laboral, en el acápite 6.1.4.3, concluyó que era procedente:

[...]los jueces de segunda instancia, una vez que valoraron los medios de prueba que obran del proceso, formaron su convicción respecto de la existencia de la vinculación existente entre las tercerizadoras y Cervecería Nacional CN S.A., por lo que establecieron la consiguiente responsabilidad de ésta última respecto del cumplimiento de las obligaciones patronales a favor del actor, sin enunciar las normas o principios jurídicos que fundaron su decisión, así como tampoco explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal modo que no existe razonamiento suficiente que justifique los motivos por los cuales la empresa usuaria debe asumir las responsabilidades derivadas de la relación laboral mantenida entre el actor y las empresas tercerizadoras; razón por la que se acepta la acusación por falta de motivación [...] se anula el fallo dictado por el tribunal ad quem [...] correspondiendo a este Tribunal [...] dictar sentencia de mérito.

- 26.** Acerca de este ámbito, esta Corte ha señalado que, por regla general, cuando la Corte Nacional¹⁴ acepta un cargo por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, corresponde a la misma Sala Especializada de Casación dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorando correctamente la prueba que obra de autos.¹⁵ Así, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que determinen si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite. Luego, si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y realizar un segundo pronunciamiento motivado (que corresponde a la sentencia sustitutiva) sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación para resolver el conflicto planteado.¹⁶
- 27.** Por consiguiente, una vez casada la sentencia de apelación, la Sala Laboral, como le correspondía, se pronunció en sentencia de mérito.
- 28.** De este modo se evidencia que en el acápite 7.2.1, realizó una enunciación resumida de los antecedentes de hecho de la demanda presentada por Ramón Alfonso Coronel Poveda,¹⁷ en los que detalló la pretensión del actor: i) reliquidación del sueldo

¹⁴ La Resolución 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia en su artículo 6 establece que cuando la Sala de Casación decida casar la sentencia por las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación debe dictar la sentencia de mérito, la misma que “abarca el análisis de la demanda, contestación y la valoración de la prueba”.

¹⁵ CCE, sentencia 330-16-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 32.

¹⁶ CCE, sentencia 330-16-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 34, Sentencia 2941-17-EP/22 de 30 de noviembre de 2022, párr.30.

¹⁷ A fojas 2 y 3 del proceso de origen, se observa la demanda presentada por Ramón Alfonso Coronel Poveda, en la que afirma en el acápite I de Antecedentes y fundamentos de hecho, que ingresó a trabajar a Cervezas Nacionales C.A., ahora Cervecería Nacional CN S.A. desde el 06 de julio de 1992, por intermedio de otras compañías vinculadas a la demandada. Así también, en el acápite II de Demanda, solicita reliquidación de varios rubros: i) sueldo, ii) décimo tercera, iii) vacaciones, iv) bonificación por desahucio; v) indemnización por despido intempestivo; vi) fondo de reserva; y, vii) utilidades.

mensual; ii) reliquidación décimo tercera remuneración; iii) reliquidación vacaciones; iv) reliquidación bonificación por desahucio; v) reliquidación indemnización por despido; vi) reliquidación fondo de reserva; y, fundado en el artículo 100 del Código de Trabajo, vii) el pago de la participación anual del 15% en las utilidades líquidas de la compañía demandada desde el 06 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2005, incluidas las cargas familiares.

29. A su vez, en el acápite 7.2.2, respecto a la contestación a la demanda y excepciones, la Sala Laboral refirió lo expuesto por Cervecería Nacional, en los siguientes términos:

- 1.- Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por lo que indica le corresponde al actor probar los hechos que afirma;
 - 2.- **Niega de falso que la relación laboral alegada entre la compañía demandada y el actor haya iniciado el 06 de julio de 1992;**
 - 3.- **No niega la existencia de una relación laboral entre la compañía Cervecería Nacional S.A. y el actor, pero desde el 1 de enero de 2006, de conformidad con el contrato suscrito entre las partes, y el 3 de julio de 2009, fecha en la cual se dio por terminada la relación laboral y que las relaciones jurídicas que dice haber tenido el trabajador en años anteriores, resultan impertinentes pues la mismas no han sido demandadas.**
 - 4.- Niega la remuneración mensual del actor.
 - 5.- Afirma que la empresa siempre cumplió con el pago de utilidades, canceladas mensualmente en forma de anticipo.
 - 6.- Niega que exista diferencia por reliquidación de valores por motivo de terminación laboral, más si el acta de finiquito no ha sido impugnada en la demanda.
 - 7.- **Niega que el actor haya tenido derecho al cobro de participación de utilidades desde el 06 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 2005.**
 - 8.- **Niega la legitimidad de la liquidación incorporada por el actor en la demanda.**
 - 9.- Niega que el accionante tenga derecho a reliquidación de salarios.
 - 10.- Niega que le legitimado tenga derecho a reliquidaciones de décimo tercera remuneración, ni vacaciones, ni por fondos de reserva del 2006 al 2008, ni por ningún otro periodo.
 - 11.- **Niega que el accionante tenga derecho a reliquidaciones de bonificación por desahucio y de indemnización por despido intempestivo.**
- Finalmente, anuncia todas las pruebas que practicará en el juicio.

[Énfasis añadido]

30. Posteriormente, la Sala Laboral determinó el objeto de la controversia, en el siguiente sentido: **a)** Si las compañías intermediarias se encontraban vinculadas a la Cervecería Nacional; **b)** Si la compañía Cervecería Nacional es responsable solidaria de las obligaciones patronales de las empresas intermediarias; y, **c)** Si la compañía Cervecería Nacional ¿debe satisfacer las pretensiones deducidas por el actor en su demanda?
31. Es así que, la Sala Laboral estableció **a)** que la relación laboral entre el actor y la compañía demanda no es materia de la controversia –existencia-, sino en la alegación

del actor de haber trabajado para la compañía desde el 06 de julio de 1992 a través de intermediadoras-duración-. A partir de aquella afirmación, los jueces accionados realizaron una valoración sobre las pruebas aportadas por las partes a la causa y concluyen:

que el actor Ramón Alfonso Coronel Poveda, aportó gran cantidad de prueba dirigida a demostrar y justificar la vinculación entre las compañías intermediarias y la usuaria, mientras que la demandada no ha logrado desvanecer con prueba pertinente lo contrario; en virtud del examen y apreciación probatorio que antecede, este Tribunal de Casación llega a la firme convicción de que efectivamente existen elementos suficientes para determinar la vinculación entre las empresas intermediarias [...] y la compañía usuaria Cervezas Nacionales C.A. hoy Cervecería Nacional CN C.A.

- 32.** Después, la Sala Laboral señaló que **b)** de lo analizado, debe considerarse que a la fecha de inicio de la relación laboral, la intermediación y tercerización eran modalidades permitidas por la legislación ecuatoriana, lo cual no implicaba que se desconozca la responsabilidad solidaria de la persona en cuyo provecho se realizaba la obra o se prestaba el servicio, conforme lo contemplaba *“el artículo 31 letra j) de la Constitución Política de la República del año 1979, vigente al inicio de la relación laboral- y artículo 35 numeral 11 de la Constitución Política de la República de 1998, vigente durante la relación laboral”*, por lo que, la Sala Laboral determinó la responsabilidad solidaria de la empresa demandada, una vez valorado el acervo probatorio.
- 33.** Finalmente, la Sala Laboral **c)** analizó si proceden las pretensiones del actor, para lo cual, en lo principal resolvió: **1)** negar la reliquidación y pago por diferencia de sueldos correspondientes al periodo de enero 2006 a 03 de julio de 2009; **2)** por reliquidación por despido intempestivo, ordenar una diferencia a cancelar de US\$4,115.54; **3)** por reliquidación por desahucio, dar una deferencia a pagar de US\$1,028.96; **4)** negar la pretensión por concepto de participación anual del 15% de utilidades líquidas de Cervecería Nacional.
- 34.** Por lo expuesto, la sentencia de mérito se circunscribió a las pretensiones y objeciones planteadas en la demanda y contestación que dieron origen al proceso laboral, entre las que se encontraba como punto de litigio la determinación de “[si] relación laboral alegada entre la compañía demandada y el actor ha[bía] iniciado el 06 de julio de 1992” (párr. 29 *supra*). De ahí que haya estado justificado que la Sala Laboral se pronuncie sobre dicho hecho controvertido y resuelva la procedencia de algunas de las pretensiones del actor originario vinculadas a éste, tal como ha quedado evidenciado en el análisis de la sentencia impugnada (párr. 30-33 *supra*). En ese orden, resulta plausible que habiéndose fijado como fecha de inicio de la relación laboral el 6 de julio de 1992, las cuantificaciones de la bonificación por desahucio e indemnización por despido intempestivo se realicen desde dicha fecha, atendiendo a la naturaleza y

contenido de estas instituciones laborales,¹⁸ so riesgo de incurrir en un eventual vicio de incoherencia lógica.

35. Por tanto, a diferencia de lo alegado por la accionante, no se advierte que la Sala Laboral se haya pronunciado sobre un objeto o alegatos que no fueron introducidos por las propias partes en el debate jurídico.
36. Finalmente se deja constancia que, en el ámbito de la acción extraordinaria de protección, no le corresponde a la Corte Constitucional definir el sentido interpretativo o la forma de aplicar una norma legal, en tanto que aquello es una competencia propia de los órganos de la justicia ordinaria.
37. De modo que, no se comprueba la vulneración al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la CRE, pues no existió obstáculo ni traba arbitraria o irrazonable que le haya impedido a la accionante pronunciarse oportunamente y presentar las pruebas y/o los descargos respectivos.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2798-19-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁸ De conformidad con los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo la cuantificación de esta bonificación e indemnización se debe hacer con base a los “años de servicio”. *Cfr.* Art. 185. Bonificaciones por desahucio.- En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los **años de servicio prestados** [...]. Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- (...) De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por **cada año de servicio** [...].



Sentencia 2798-19-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Voto salvado
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 2798-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. En relación con la sentencia 2798-19-EP/24 emitida por la Corte Constitucional en sesión de Pleno de 08 de agosto de 2024 (**“sentencia de mayoría”**), expreso mi respeto hacia los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de esta decisión. Sin embargo, disiento con el voto de mayoría y, sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado por las siguientes razones: **(i)** la Corte Constitucional debió haberse pronunciado sobre el cargo relativo a la seguridad jurídica; y, **(ii)** la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala Nacional”**), desde mi punto de vista, al adolecer de incongruencia procesal, vulneró el derecho a la defensa de Cervecería Nacional (**“CN”**).
2. Respecto de **(i)**, la sentencia de mayoría desechó el cargo de la supuesta vulneración de la seguridad jurídica porque, a su criterio, este se dirigía a “señalar presuntas incorrecciones en la forma en que se cuantificó la indemnización [...] y respecto de un supuesto indebido reconocimiento de derechos”. No obstante, a mi juicio, el Pleno de la Corte Constitucional debió haber formulado un problema jurídico, puesto que el cargo se dirigía a cuestionar la supuesta aplicación retroactiva de la Ley Trole II y el Mandato Constituyente 8.
3. Considero que, al versar el cargo sobre una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica —que involucra la aplicación de “normas jurídicas previas, claras [y] públicas”—, la Corte Constitucional podía —y debía— pronunciarse sobre el argumento de aplicación retroactiva de normas legales, pues no se trataba una mera alegación sobre la incorrección de la sentencia impugnada. De hecho, en ocasiones anteriores, la Corte ha planteado problemas jurídicos sobre la aplicación retroactiva de normas¹ e incluso específicamente del Mandato Constituyente 8.² Con ello, la Corte Constitucional podría haber analizado si la Sala Nacional vulneró el derecho de CN a la seguridad jurídica por haber aplicado la Ley Trole II y el Mandato Constituyente 8 a situaciones jurídicas ocurridas antes de su vigencia.

¹ CCE, sentencia 668-17-EP, 20 de abril de 2022; CCE, sentencia 2399-17-EP/22, 2 de noviembre de 2022; CCE, sentencia 86-18-EP/23, 20 de septiembre de 2023; CCE, sentencia 1763-17-EP, 13 de diciembre de 2023.

² CCE, sentencia 852-20EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 18.

4. Respecto de (ii), el Pleno de la Corte Constitucional, en la sentencia de mayoría, concluyó que no existió una vulneración del derecho a la defensa de la compañía accionante debido a que “la sentencia de mérito se circunscribió a las pretensiones y objeciones planteadas en la demanda y contestación que dieron origen al proceso laboral”, pues uno de los puntos del litigio habría sido la determinación de la fecha de inicio de la relación laboral entre Ramón Alfonso Coronel Poveda (“**actor**”) y CN. Disiento de dicha apreciación en virtud de las siguientes consideraciones:

4.1. De la revisión del expediente, se desprende que el actor, en su demanda, explicó que habría trabajado para:

- i. MASFESA C.A., CASCADE S.A., SUDEPER S.A. y PERCANEL Cía. Ltda., compañías intermediarias de CN, desde el 6 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2005; y,
- ii. CN directamente, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 3 de julio de 2009, fecha en que habría sido despedido intempestivamente.

4.2. Tal como se indica en la sentencia de mayoría, el actor pretendió en su demanda:

- i. la reliquidación y pago de las utilidades de CN no percibidas durante el período durante el cual trabajó en las compañías intermediarias, pues no se habría tomado en cuenta la vinculación laboral entre dichas empresas y CN, y
- ii. la reliquidación y pago de la indemnización por despido intempestivo y de la bonificación por desahucio, así como la reliquidación del sueldo mensual, de las decimoterceras remuneraciones, de los fondos de reserva y de las vacaciones, en consideración del sueldo realmente percibido durante el período en el que trabajó en CN.³

4.3. Frente a tales alegaciones, como se indica en la sentencia de mayoría (párrafo 29), CN presentó varias excepciones. Específicamente, CN negó el derecho del actor a la reliquidación de sus haberes laborales, así como de la bonificación por desahucio y de la indemnización por despido intempestivo. En ese contexto, negó

³ El actor afirmó que no se tomó en cuenta “el resto de la remuneración disfrazado bajo el concepto de ‘adelanto de utilidades’ [...]. En consecuencia la compañía Cervecería Nacional CN S.A., me adeuda la diferencia de sueldos desde el 1 de enero de 2006 en adelante por los valores que mensualmente se me pagaron a título de ‘adelanto de utilidades’, cuando en realidad dichos valores me correspondían por concepto de sueldo o remuneración. Además me adeuda la diferencia por la reliquidación de los valores pagados con motivo del despido intempestivo que sufrí el 3 de julio de 2008, los mismos que constan en el documento de finiquito celebrado el 3 de los mismos meses y año, ya que la liquidación que aparece en dicho documento se hizo en base del supuesto sueldo básico que percibía de \$ 225 mensuales, cuando en realidad mi remuneración en Cervecería Nacional CN S.A. era de \$ 809,00 mensuales”.

la remuneración mensual del actor e indicó que el acta de finiquito no habría sido impugnada. Por otro lado, negó la existencia de la relación laboral entre CN y el actor entre 1992 y 2005 y, por lo tanto, el derecho a la participación de las utilidades durante dicho período.

4.4. En atención al principio de congruencia procesal, la *litis* se traba sobre la base de las pretensiones y excepciones deducidas por las partes,⁴ sin ser posible que las autoridades judiciales omitan pronunciarse sobre alguna de ellas o resuelvan sobre otras que no han sido propuestas. Por ello, en el caso bajo análisis, la *litis* se trabó en determinar si el actor tenía derecho a: (i) la reliquidación de las utilidades no percibidas por concepto de intermediación laboral entre 1992 y 2005 y a (ii) la reliquidación de sueldos, haberes laborales, bonificación por desahucio e indemnización por despido intempestivo, calculados sobre la base del sueldo realmente percibido, correspondiente al período comprendido entre 2006 y 2009.

4.5. La Sala Nacional, en su sentencia de mérito, resolvió la pretensión relativa a la reliquidación y pago de utilidades de CN desde 1992 hasta 2005, dentro de los límites propuestos en la demanda, negándola. Por su parte, sobre la pretensión relativa a la reliquidación de sueldos, haberes laborales, bonificación por desahucio e indemnización por despido intempestivo, la Sala Nacional resolvió: (i) negar la reliquidación de sueldos, (ii) negar la reliquidación de haberes laborales, (iii) conceder la reliquidación de la bonificación por desahucio, considerando los años de servicio entre 1992 y 2009, y (iv) conceder la liquidación de la indemnización por despido intempestivo, considerando los años de servicio entre 1992 y 2009.

4.6. Como se puede observar, la Sala Nacional concedió las reliquidaciones de la bonificación por desahucio y de la indemnización por despido intempestivo en consideración de una cuestión que no fue solicitada por el actor en su demanda. El actor, en mi opinión, solicitó que para efectos de la reliquidación de ambos valores se tenga en consideración su última remuneración, que habría sido de un valor mayor al indicado en el acta de finiquito. Así, el actor no incluyó en su demanda una pretensión clara y precisa a fin de que se reliquiden dichos rubros en consideración de una cantidad de años de servicio mayor a la referida en el acta de finiquito.

4.7. En tal virtud, considero que la Corte Constitucional tenía los elementos para determinar que la Sala Nacional incurrió en el vicio de incongruencia procesal denominado *extra petita*, al haber concedido rubros no solicitados en forma clara

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, pie de p. 73.

y precisa en la demanda. Desde mi visión, el mero hecho de que la duración de la relación laboral se haya disputado a lo largo del procedimiento no justifica que la Sala Nacional haya resuelto por fuera de las pretensiones esgrimidas por el actor, sin considerar que CN nunca se defendió de manera explícita respecto de aquello que finalmente fue concedido por la Sala Nacional. En tal sentido, no puedo coincidir con la sentencia de mayoría en su apreciación de que “la sentencia de mérito se circunscribió a las pretensiones y objeciones planteadas en la demanda y contestación que dieron origen al proceso laboral”.

5. Dicho esto, considero que el caso constituía una oportunidad para que la Corte desarrolle jurisprudencia que permita dilucidar cómo resolver los conflictos que tienen lugar cuando se enfrentan dos principios de gran valor, como son el de congruencia procesal y el de irrenunciabilidad de derechos laborales. Me parece que son estos los problemas que la Corte Constitucional debe abordar para guiar a las juezas y jueces ordinarios en el ejercicio de sus labores. Lejos de hacer esto, la sentencia de mayoría, desde mi punto de vista, realiza apreciaciones sobre el mérito del caso, que corresponden a las juezas y jueces ordinarios y que exceden las competencias de la Corte Constitucional en el contexto de la acción extraordinaria de protección, como cuando afirma que “resulta plausible que habiéndose fijado como fecha de inicio de la relación laboral el 6 de julio de 1992, las cuantificaciones de la bonificación por desahucio e indemnización por despido intempestivo se realicen desde dicha fecha, atendiendo a la naturaleza y contenido de estas instituciones laborales”. Por estas razones, me aparto del razonamiento y de la decisión en el caso bajo análisis.

DANIELA
SALAZAR MARÍN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARÍN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2798-19-EP fue presentado en Secretaría General el 16 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 10:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2798-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente voto salvado de la sentencia 2798-19-EP/24 expedida el 08 de agosto de 2024 (“**voto de mayoría**”) por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
2. En el presente caso debo iniciar señalando que el presente voto salvado se opone al razonamiento esgrimido con respecto a la resolución del problema jurídico del caso en concreto, ya que, de mi análisis, lo establecido por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) en el fallo de casación y emisión de la sentencia de mérito vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, como paso a demostrar a continuación.
3. En primer lugar, haciendo referencia a la sentencia de primera instancia, el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas negó la demanda al resolver lo siguiente:

[...] el Acta de Finiquito celebrada con fecha 3 de julio del dos mil nueve la misma que contempla la liquidación pormenorizada de la indemnización por despido y la bonificación por desahucio así como la liquidación de los beneficios sociales de la décima tercera y cuarta remuneración y vacaciones, así como los descuentos por aportes al IESS, y por préstamos que adeuda. El referido documento de finiquito, observado a la luz de lo que señala el Art. 595 del Código de Trabajo, se reputa legal, tanto más que en el cuerpo de tal acta no consta que el actor la haya firmado bajo protesta [...] Por las consideraciones que anteceden [...] declara sin lugar la demanda.

4. En atención al recurso de apelación planteado por Ramón Alfonso Coronel Poveda (“**actor**”), la sentencia de segunda instancia lo aceptó parcialmente, así:

[...] habiéndose dilucidado que el accionante prestaba sus servicios a Cervecería Nacional desde el 6 de junio de 1992, y al ser asumido de manera directa, quedaba también asumida su antigüedad de labores, se ordena el pago de la indemnización establecida en el Art. 188 Código del Trabajo, y la bonificación del Art. 185 ibídem, con la antigüedad de labores descrita, tomando de referencia la última remuneración del accionante, la cual consta en consolidado de planillas de aportaciones al IESS que se halla de fojas 39 vuelta y asciende a la cantidad de \$316,58 dólares, valores de los cuales deberá descontarse la proporción ya cancelado por la parte demandada a través del acta de finiquito por estos conceptos.

5. De esta sentencia de segundo nivel, la empresa Cervecería Nacional C.N. S.A. (“**Cervecería Nacional**”) interpuso recurso de casación, habiéndose admitido el cargo casacional de que la sentencia de la Sala Provincial mantiene una deficiencia en su motivación. Esto porque la decisión no menciona disposición normativa alguna para que considere que el trabajador al haber laborado para tercerizadoras que prestaban servicios para empresa, esta última debía asumir obligaciones derivada de un vínculo de trabajo, que se establece como iniciado a partir del 06 de junio de 1992, cuando no existía norma jurídica que obligara a reconocer antigüedad, pactos o derechos que tenía el actor con sus anteriores empleadores, independientemente si las compañías eran tercerizadoras o no.¹

6. La Sala Nacional aceptó el cargo casacional en los siguientes términos:

[...] se concluye que los jueces de segunda instancia una vez que valoraron los medios de prueba que obran del proceso, formaron su convicción respecto de la existencia de la vinculación existente entre las tercerizadoras y Cervecería Nacional CN S.A., por lo que establecieron la consiguiente responsabilidad de ésta última respecto del cumplimiento de las obligaciones patronales a favor del actor, sin enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron su decisión, así como tampoco explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal modo que no existe razonamiento suficiente que justifique los motivos por los cuales la empresa usuaria debe asumir las responsabilidades derivadas de la relación laboral mantenida entre el actor y las empresas tercerizadoras vinculadas.

7. Y en el ejercicio de emitir la sentencia de mérito, la Sala Nacional estableció los siguientes puntos a resolver: i) si las compañías tercerizadoras se encontraban vinculadas con la Cervecería Nacional; ii) si la Cervecería Nacional es responsable solidaria de obligaciones patronales de las empresas intermediarias; y, iii) si la Cervecería Nacional debe satisfacer las pretensiones deducidas en la demanda por el actor. Habiendo en el decisorio ordenado que la empresa pague la indemnización por despido y la bonificación por desahucio considerando la antigüedad desde 1992.²

¹ La Sala Nacional admite el cargo casacional de la siguiente manera:

[...] Acusaciones con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. - El recurrente en su libelo de casación afirma que los jueces de segunda instancia infringieron el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, al considerar que al haber trabajado el actor para las tercerizadoras - MASFESA C.A., CASCADE S.A., SUDEPER S.A. y PERCANEL CIA. LTDA. (mencionadas en la demanda)- que prestaban servicios a la Cervecería Nacional C.A., ésta última debía asumir las obligaciones derivadas del vínculo de trabajo, estableciéndose en consecuencia como inicio de la relación laboral el “6 de junio de 1992”, sin señalar “...la norma jurídica en la que sustente que los hechos relatados obliguen a Cervecería Nacional CN S.A., a asumir la antigüedad que tenía el señor Coronel con sus anteriores empleadores...”. El casacionista destaca que en el fallo no se menciona disposición alguna, porque al 2 de enero de 2006 no existía norma jurídica que obligara a su representada a reconocer la antigüedad, pactos o derechos que tenía el actor con sus anteriores empleadores, independientemente de si estas compañías eran tercerizadoras o no [...].

² La Sala Nacional establece como pretensiones del actor respecto a su demanda lo siguiente:

[...] 1. Reliquidación del sueldo mensual; 2. Reliquidación décimo tercera remuneración; 3. Reliquidación vacaciones; 4. Reliquidación Bonificación por desahucio; 5. Reliquidación indemnización por despido; 6. Reliquidación fondo de reserva; y, fundado en el artículo 100 del Código del Trabajo, demanda el pago de

8. De este fallo de casación, Cervecería Nacional presentó acción extraordinaria de protección, alegando la vulneración al derecho a la defensa en la garantía establecida en el artículo 76.7.h) de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”);³ habiéndose establecido en la sentencia de mayoría 2798-19-EP/24 que no se vulneró por lo que desestimó la presente garantía jurisdiccional.
9. No obstante, el problema jurídico debió centrarse en su lugar, a un análisis de la vulneración a la garantía de motivación establecida en el Art. 76.7.l) de la CRE⁴ que se refiere a vicios en la motivación de la sentencia impugnada emitida por la Sala Provincial; y, debía procederse a examinar en el antedicho fallo de casación que incluyó el indicado ejercicio de emitir la sentencia de mérito, si existió una adecuación entre el cargo casacional que fue aceptado y el decisorio final.
10. Esta Corte en su jurisprudencia ha establecido por regla general que en los recursos de casación la motivación mínima y libre de vicios argumentales que se exige a los jueces de la Corte Nacional de Justicia implica: i) que deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que determinen si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite; y, ii) que si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y realizar un segundo pronunciamiento motivado (que corresponde a la sentencia sustitutiva) sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación para resolver el conflicto planteado.
11. También ha determinado que en las sentencias de mérito expedidas por la Corte Nacional dentro de un proceso de casación “no basta que exista un pronunciamiento

la participación anual del 15% en las utilidades líquidas de la compañía Cervezas Nacional C.A., ahora compañía Cervecería Nacional CN S.A., desde el 6 de julio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2005, incluidas las cargas familiares que señala en su demanda [...].

Y dentro de su decisorio resuelve lo siguiente:

[...] se acepta parcialmente la demanda y se dispone que Cervecería Nacional CN S.A., por intermedio de Roberto Mauricio Jarrín Tamayo, como su Presidente Ejecutivo y Representante Legal -quien compareció al proceso en la forma en que ha sido requerido-, pague en favor del actor Ramón Alfonso Coronel Poveda, la reliquidación de la indemnización por despido intempestivo (USD \$ 4.115,54) y bonificación por desahucio (USD \$ 1.028,96) [...]

³El artículo 76.7.h) de la CRE establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

⁴ De conformidad con el artículo 3 de la Ley de casación la quinta causal establece lo siguiente: “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”.

en el *dictum* del caso, sino se debe explicar cómo se resuelve la litis de forma motivada”.⁵

12. Es así que en el indicado fallo de casación que incluyó el ejercicio de la emisión de la sentencia de mérito, en un primer lugar la Sala Nacional procedió a aceptar el cargo casacional, esto es, que la sentencia de segunda instancia se encontraba inmotivada, por cuanto no había referido la norma jurídica que obligaba a la empresa a asumir los pagos considerando la antigüedad desde 1992.
13. Sin embargo, cuando procede a emitir la sentencia de mérito, en lugar de dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia, prácticamente la ratifica, incurriendo en la deficiencia motivacional de apariencia en el vicio de incoherencia decisional, ya que la Sala Nacional ordenó que se considere la antigüedad desde 1992 en el pago de la indemnización por despido y la bonificación por desahucio, siendo contradictorio el primer y segundo momento de la argumentación que debe contener un fallo de casación.
14. Por lo expuesto, en mi opinión se debió aceptar la acción extraordinaria de protección; y, declarar que el fallo de casación incurrió en la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE



Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ CCE, Sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 57 y CCE, sentencia 3229-19-EP/24, de 16 de febrero de 2024, párr.26.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2798-19-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 17:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

279819EP-715ef

**Caso Nro. 2798-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos salvados que antecede fue suscrito el día jueves veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro por juez/a constitucional, CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE, juez/a constitucional, DANIELA SALAZAR MARIN, juez/a constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 98-22-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 98-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 98-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Byron Andrade y Víctor Vaca, como personas afectadas, al verificar que promovieron la ejecución de la decisión y solicitaron la remisión del expediente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, incumpliendo así con los requerimientos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 12 de noviembre de 2020, Byron Raúl Andrade Márquez presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹
2. El 03 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda.² Frente a ello, el CJ y la PGE interpusieron, individualmente, un recurso de apelación.

¹ En lo principal, Byron Raúl Andrade Márquez indicó que la demanda se presentó en virtud de la expedición de la resolución MOT-0303-SNDC-2014-AS dictada por el CJ dentro del expediente disciplinario 014-AS-151-2003. En esta resolución a través de dicha resolución, el Pleno del Consejo de la Judicatura impuso la sanción de destitución a Byron Raúl Andrade Márquez, Víctor Gregorio Vacca González y Néstor Elvis Mendoza Medranda quienes eran jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes dentro del proceso penal 120-2013 “al no declarar la caducidad de la prisión preventiva pese a haber operado la misma [...] incurri[eron] en manifiesta negligencia, falta gravísima [que] tipifica el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial”. A su juicio, dicha resolución vulneró sus derechos a la defensa, a la seguridad jurídica, estabilidad laboral y al desarrollo de un proyecto de vida. Proceso número 09286-2020-03248.

² En lo principal, la Unidad Judicial expuso que la falta de notificación del informe motivado afectó el derecho a la defensa de Byron Raúl Andrade. Por tal razón declaró con lugar la acción de protección. Asimismo, como medidas de reparación dispuso: “**1.-**El reintegro del Abg. Byron Raúl Andrade Márquez a las funciones que venía desempeñando hasta el momento en que se verificó su destitución, **2.-** El pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante todo este tiempo para lo cual deberá recurrir expresamente a la justicia Contencioso

3. El 20 de mayo de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), en voto de mayoría, rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.³ El CJ solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia, mismas que fueron atendidas en auto de 04 de junio de 2021.⁴
4. El 05 de julio de 2021, el CJ presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2021, la cual fue inadmitida a trámite el 15 de octubre de 2021, mediante auto dictado dentro del caso 2417-21-EP.⁵

1.2. Del procedimiento contencioso administrativo

5. El 21 de julio de 2021, Byron Raúl Andrade Márquez presentó una demanda contencioso administrativa para la determinación del monto por concepto de reparación económica determinada en la acción de protección.⁶
6. El 03 de agosto de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas (“**TDCA**”) avocó conocimiento de la causa y dispuso que se oficie a la Corte Provincial y a la Unidad Judicial que en el término de cinco días remitan al Tribunal “el expediente de la Acción de Protección 09286-2020-03248, luego de lo cual vuelva el proceso al Juez Ponente para disponer lo que corresponda”.

Administrativa, a fin de cuantificar, valorizar, liquidar la remuneración a la que estoy haciendo referencia y deberá considerarse los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, **3.-** Esta sentencia deberá remitirse al Departamento de Talento Humano de la Función Judicial para que den de baja del expediente o carpeta del Abg. Byron Raúl Andrade Márquez la destitución por la cual se motivó esta acción de protección. La decisión que se ha tomado mediante esta sentencia deberá llevarse a efecto de manera inmediata sin perjuicio de los recursos que las partes pudieran interponer”.

³Adicionalmente, la Corte Provincial dispuso que la sentencia tenga efectos *inter comunis* “beneficiando de esta forma a quienes comparecieron en esta acción bajo la figura jurídica de *amicus curiae* como terceros perjudicados”. En esa medida, ordenó el reintegro de Víctor Gregorio Vaca González y Néstor Elvis Mendoza Medranda a sus puestos de trabajo o a otro de similar jerarquía “bajo la misma condición, calidad y con la misma remuneración que venían percibiendo desde el momento en que fueron destituidos en la misma Sala”.

⁴Los jueces de la Corte Provincial, en lo principal indicaron que su sentencia tiene fundamento en varios fallos de este Organismo. Se pronunciaron respecto de la facultad que tienen como jueces superiores para modular su decisión. También, se pronunciaron respecto de la calidad de los argumentos del *amicus curiae* que se presentó en la causa, así como de la validez jurídica que tendría el acto administrativo que fue dejado sin efecto mediante el fallo que expidieron.

⁵La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

⁶Proceso número 09802-2021-00820.

7. El 19 de agosto de 2021, el TDCA posesionó a la perita Roxana Nathaly Zambrano Banchón, para que elabore el informe de determinación del monto de la reparación económica. El mencionado informe fue remitido al Tribunal el 10 de septiembre de 2021.
8. El 24 de septiembre de 2021, el CJ presentó un memorial en la causa y alegó no haber sido notificado con los autos de 03 y 19 de agosto de 2021, por lo que solicitó que se declare la nulidad del proceso.
9. El 13 de octubre de 2021, el TDCA ordenó al actuario que proceda con la notificación de las actuaciones realizadas los días 03 y 19 de agosto de 2021 al CJ, y le confirió el “término de 3 días para su pronunciamiento pertinente”. Al respecto, el 18 de octubre de 2021, el CJ indicó no haber tenido conocimiento de dichas actuaciones y que el tribunal “no puede emitir una providencia de mero trámite corriendo traslado con [dos] actos procesales distintos (sin declarar la nulidad solicitada)”. Por lo que, solicitó que se declare la nulidad del auto de 19 de agosto de 2021.
10. El 18 de enero de 2022, el TDCA, en voto de mayoría, estableció que el proceso de reparación económica no está sujeto a la ritualidad ordinaria, sino que debe “evacuarse con celeridad”. Además, indicó que ordenó al secretario que subsane la falta de notificación y que por dos ocasiones dio la oportunidad al CJ para que “emita sus observaciones a los informes periciales, mas no lo hizo, conducta que para el Tribunal resulta incoherente con el ejercicio del supuestamente lesionado derecho a la defensa”. En tal virtud, negó el pedido de nulidad y ordenó que el CJ pague a Byron Raúl Andrade Márquez y a Víctor Gregorio Vaca González,⁷ de manera individual, el monto de USD 552, 631.89 en el término de 15 días.
11. El 16 de febrero de 2022, el CJ presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de enero de 2022. La causa se signó con el número 1433-22-EP.
12. El 07 de marzo de 2022, Víctor Vaca y Byron Andrade (“**accionantes**”), por separado, solicitaron al TDCA remitir a este Organismo el expediente en virtud del presunto incumplimiento de sentencia por parte del CJ.

⁷ Sobre la reparación económica a Víctor Gregorio Vaca González, el TDCA razonó que, todos los efectos de la sentencia emitidos por la Corte Provincial, “siendo uno de ellos la ratificación del fallo de primera instancia en el que se dispuso el pago de haberes sobre del accionante originario, se extienden a los 3 ex servidores perjudicados”. Así, consideró que la ausencia de reparar económicamente a Víctor Gregorio Vaca González sería “contraria a las disposiciones de los jueces constitucionales”.

13. El 11 y 25 de abril de 2022, Byron Andrade y Víctor Vaca, por separado, pidieron nuevamente al TDCA que remita un informe a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento de la sentencia.
14. El 19 de abril de 2022, en virtud de la acción extraordinaria de protección incoada por el CJ, el TDCA envió el expediente a la Corte Constitucional, quien la recibió el 07 de junio del mismo año.⁸ De igual forma, el mismo día, la Dirección Técnica de Atención Ciudadana, Gestión Documental y Archivo de este Organismo abrió las demandas de acción de incumplimiento de los accionantes.
15. El 27 de mayo de 2022, el TDCA señaló que, dado que los accionantes se encuentran “de acuerdo con las liquidaciones practicada (sic) por el Consejo de la Judicatura (que incluye los descuentos de ley); en consecuencia, se dispone que dicha entidad realice el pago de los valores pertinentes”.⁹
16. El 28 de julio de 2022, en voto de mayoría, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la causa mediante auto 1433-22-EP.¹⁰
17. El 9 de noviembre de 2022, Byron Andrade y Víctor Vaca, por separado, requirieron al TDCA que se designe un perito, a efectos de que se determine los intereses por ley en virtud de la demora en el pago de su reparación. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2022 solicitaron que se imponga al CJ una multa compulsiva por incumplir con la sentencia.
18. El 6 de abril de 2023, el CJ solicitó que el TDCA conmine al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar el presupuesto correspondiente, con el fin de cumplir con sus obligaciones.
19. El 24 de abril de 2023, el TDCA, en voto de mayoría, refirió que al haber aprobado el informe pericial y cuantificado el monto de la reparación económica, “se ha agotado la competencia que corresponde a este órgano de justicia”. Asimismo, dispuso remitir copias certificadas del expediente del proceso de reparación económica *“a fin de que sean*

⁸ Esta Corte toma nota que las solicitudes realizadas por parte de los accionantes al TDCA (ver párr. 12 y 13 de esta sentencia) no fueron respondidos por dicho Tribunal.

⁹El 20 de mayo de 2022, Byron Andrade y Víctor Vaca, por separado, indicaron estar de acuerdo con el monto de la reparación económica.

¹⁰ La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce (voto salvado) y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

remitidas a la Unidad Judicial que conoció la causa N° 09286-2020-03248 para que los derechos en cuestión sean tutelados”.

20. El 11 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa¹¹ y dispuso al Consejo de la Judicatura, al juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil y al TDCA que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto de las razones del presunto incumplimiento de la sentencia.
21. El 19 de octubre de 2023, el TDCA remitió el informe requerido.
22. El 20 de octubre de 2023, Byron Andrade se pronunció sobre el presunto incumplimiento de la decisión del TDCA.
23. El 27 de octubre de 2023, Víctor Vaca se pronunció sobre el presunto incumplimiento de la decisión del TDCA. Posteriormente, el 08 de julio de 2024 ingresó otro escrito.
24. El 05 de diciembre de 2023, el CJ presentó varios documentos con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por la jueza sustanciadora.

2. Competencia

25. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

26. Byron Andrade se remitió a los antecedentes de la causa y señaló que “a partir de la fecha del auto de pago y del término perentorio que se estableció” para el mismo, “hasta la presente fecha no han dado cumplimiento a dicho mandato; en consecuencia, han transcurrido (sic) aproximadamente un año nueve meses”.

¹¹ El caso fue sorteado el 7 de junio de 2022 y su conocimiento recayó ante la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

27. Del mismo modo, indicó que, a pesar de haber requerido al CJ que cumpla con el pago, dicha entidad “pretende y en forma reiterada dar justificaciones a su incumplimiento y procuraron de manera clara, dar evasivas a la obligación de cumplir con lo dispuesto en diferentes resoluciones judiciales”.
28. Finalmente, afirmó que “hay una clara e injustificada voluntad por parte de los miembros del Consejo de la Judicatura y el Director General del mismo, de incumplir las resoluciones judiciales dictadas por legítimas autoridades competentes”.
29. Víctor Vaca, por su parte realizó un recuento de los hechos e indicó que el CJ “recién el 7 de Junio del 2024 a partir de las 13:38 acreditaron los fondos en mi cuenta corriente, faltando la cantidad de seiscientos cinco dólares con ocho centavos (\$605.08)” por lo que habría cumplido “defectuosamente el pago, reteniendo un impuesto a la renta que, constitucionalmente es improcedente y ha incumplido en lo que tiene que ver con el pago al IESS”.
30. Por último, indicó que “el CJ cumplió parcialmente la sentencia reintegrándome al cargo de Juez Provincial; pero, no dio cumplimiento al pago liquidado y ordenado judicialmente, al punto que por ello no puedo optar por la jubilación a la que tengo derecho como afiliado al IESS.”

3.2. Informe del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil

31. En su informe, la autoridad judicial realizó un recuento de los hechos y estableció que, al haber cuantificado los valores para el pago y “[q]ue mediante auto con voto de mayoría emitido el 24 de abril de 2023, las 14h53, sujetos al criterio de la Corte Constitucional descrito en la sentencia 8-22-IS/22 del 21 de diciembre de 2022”, se agotó su competencia, por lo que dispusieron remitir el expediente en copias certificadas a la Unidad Judicial que conoció la acción de protección.
32. Por lo anterior, indicó no tener conocimiento de las gestiones realizadas por alguno de los sujetos involucrados en los últimos seis meses.

3.3. Del Consejo de la Judicatura

33. El CJ presentó un oficio mediante el cual indicó que:

Dando cumplimiento a lo requerido por su autoridad [...] adjunto sírvase encontrar los siguientes informes: Memorando-DP09-UPF-2023-1224-M suscrito por el Coordinador Provincial Financiero de la Dirección Provincial de Guayas con 5 anexos. Memorando-CJ-DNP-2023-3033-M suscrito por el Director Nacional de Planificación. Memorando circular-CJ-DNTH-2023-1233-MC suscrito por el Director Nacional de Talento Humano.¹²

4. Cuestión previa

34. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 164 de la LOGJCC.¹³ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
35. De no cumplirse cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, sin la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción de incumplimiento, ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión
36. En el caso en cuestión, el 07 de marzo de 2022, las demandas de acción de incumplimiento fueron presentadas por Byron Andrade y Víctor Vaca ante el TDCA, tal como se desprende del párrafo 10 de esta decisión. En tal virtud, este Organismo concluirá que los accionantes incumplieron con los requisitos determinados en el artículo 164 de la LOGJCC, en vista de que su requerimiento se dio frente al TDCA y no ante al juez ejecutor, tal como se explica a continuación.
37. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada, están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, los cuales se sintetizan a continuación:

37.1. Impulso: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

¹² En dichos memorandos consta información referente a la solicitud de incremento al techo presupuestario en “el Grupo de Gasto 99, inclusión y actualización en la Programación Anual de la Política Pública (PAPP)” para “cumplir con el pago de las sentencias [...] que se encuentran pendientes por pagar”, así como el retiro del presupuesto institucional “que habían sido asignados para el cumplimiento de las sentencias”.

¹³ CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17.

37.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

37.3. Plazo razonable: El requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

38. Por otra parte, este Organismo, en la sentencia 8-22-IS/22 determinó que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.¹⁴ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.¹⁵ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.¹⁶

39. En virtud de lo anteriormente expuesto, se encuentra que los accionantes, a la fecha de presentación de las demandas, no cumplieron con los requisitos sintetizados en el párrafo 37 de esta sentencia. Pues, si bien impulsaron el cumplimiento de la decisión constitucional ante la Unidad Judicial,¹⁷ se advierte que la solicitud de enviar el expediente a este Organismo por un presunto incumplimiento de la entidad accionada, no fue realizada frente al juez ejecutor que resolvió la acción de protección, sino ante el propio TDCA, quien, como se indicó en el párrafo previo, es competente únicamente para cuantificar el valor por reparación económica.

40. Por tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento no reúne los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC y en la jurisprudencia

¹⁴ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

¹⁵ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

¹⁶ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

¹⁷ Por ejemplo, del expediente se advierte que los accionantes presentaron escritos varios con fechas de 01 de julio de 2021, 29 de octubre de 2021, y 01 de diciembre de 2021, en el cual solicitaron al juez de la Unidad Judicial que se disponga al CJ el cumplimiento de la decisión constitucional.

constitucional que ha desarrollado la subsidiariedad de la acción de incumplimiento.¹⁸ En consecuencia, se desestima la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo, y se devuelve el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 98-22-IS.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁸ Sobre la subsidiariedad de la acción de incumplimiento ver, por ejemplo: CCE, sentencias 209-22-IS/24, 08 de agosto de 2024, párr. 67; 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33; 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 42.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 98-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dos de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.